



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00080 00
Demandante	María Amalfi Lasprilla y Ana Milena Torres Lasprilla
Causante	Ofelia Lasprilla
Auto No.	445

CONSIDERACIONES

Dentro del término para subsanar la demanda, procedió la apoderada judicial del extremo activo a presentar memorial cumpliendo con el requerimiento efectuado en el auto 317 del pasado 14 de marzo. Así las cosas, se tiene que la demanda ahora reúne los requisitos de admisión previstos en los artículos 82, 83, 84, 488, 489 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

En consideración a que el activo del presente proceso de sucesión asciende a la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL pesos (\$217.884.000, 00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del código General del Proceso, se ordenará librar por secretaría oficio a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales, informándole, el nombre de la causante, su identificación y el valor de los activos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN TESTADA de la señora OFELIA LASPRILLA, fallecida en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norte América, el día 18 de enero de 2014, siendo el municipio de Cartago Valle del Cauca, su último domicilio, según la manifestación de la apoderada judicial del demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a las señoras MARÍA AMALFI LASPRILLA y ANA MILENA TORRES LASPRILLA, según la cláusula quinta del testamento otorgado por la señora OFELIA LASPRILLA, como sus legatarias.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

TERCERO: EMPLÁCESE a JUAN DAVID PAREDES, JHON FERNANDO PAREDES, CARLOS HERNÁN BENITEZ, LUIS ELIBE LASPRILLA, ORLANDO LASPRILLA, LUZ AIDA TORRES, SIGIFREDO LASPRILLA y HECTOR FABIO PAREDES, a quienes la causante OFELIA LASPRILLA en la cláusula cuarta del testamento que otorgó legó parte de sus bienes. Para que en el término de quince (15) días después de la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, comparezcan a recibir notificación de la presente providencia. Por secretaría procédase de la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión de la señora OFELIA LASPRILLA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número. 29.012.584 en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuya publicación estará a cargo de la Secretaría del Despacho.

QUINTO: SE RECONOCE a la señora **ANA MILENA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía 29.394.649, como albacea con tenencia y administración de bienes, de acuerdo con la cláusula quinta del testamento otorgado por la causante OFELIA LASPRILLA. Quien queda obligada a dar el aviso de que trata el artículo 1342 del C.C.

SEXTO: Se decreta el embargo y secuestro del derecho de posesión Que tiene la de la señora OFELIA LASPRILLA, en vida identificada con cédula de ciudadanía número 29.012. 584, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 375-39108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca. (Artículo 593 numeral 3° C.G.P)

Dado que el embargo de la posesión se materializa con el secuestro de la misma, y toda vez que, a la señora **ANA MILENA TORRES**, le fue asignada por la testadora la gestión de *“albacea con tenencia de bienes mientras se tramita el proceso de sucesión”*, se le requiere para que, en el término de ejecutoria de este auto, manifieste si tiene el bien en su poder y presente una relación del mismo (Artículo 498 C.G.P). Lo anterior, en aras de determinar si hay lugar o no, a la programación de diligencia de entrega de bienes. En caso de que la señora **ANA MILENA TORRES**, tenga el inmueble bajo su custodia, se le recuerda que de conformidad con el artículo 499 del C.G.P *“El albacea con tenencia de bienes, además de las atribuciones y deberes que le señala el código civil, tendrá los propios de un secuestro”*



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEPTIMO: LIBRESE oficio a la oficina de cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, informándole, el nombre de la causante, su identificación y el valor de los activos, el cual asciende a la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$217.884.000, 00), de conformidad a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
valle

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 071

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ae19a65af6b6fcc6966971de6666cb3ad2c7716b969b5d066da2ab99f25de8**

Documento generado en 20/04/2022 07:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>